
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio Benzant.

Abogados: Dra. Milagros Camarena y Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.

Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados: Dr. Felipe Tapia Merán, Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y Lic. Gustavo Valdez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Benzant, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897487-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Ricardo núm. 77, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz y la Dra. Milagros Camarena, abogados del recurrente, el señor Julio Benzant;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cándida Rosa Moya Salcedo, por sí y por el Licdo. Gustavo Valdez, abogados del recurrido, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414383-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Julio Bezant contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 14 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por las razones expuestas; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha veintiocho (28) de febrero del año Dos Mil Siete, (2007), incoada por el señor Julio Benzant, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de desahucio, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Julio Benzant, parte demandante y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor del demandante, señor Julio Benzant, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$15,274.84); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 13/100 (RD\$11,456.13); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$7,637.42); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de un (1) año, devengando un salario mensual de Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00); Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Maritza Rosis y Juan Encarnación, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha quince (15) de enero del año 2013, en contra de la sentencia núm. 00239/2012, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia modifica la sentencia apelada para que en ella se diga en los términos siguientes: se revoca el inciso e) del ordinal quinto, y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos conforme los motivos expuestos; **Tercero:** Se acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia se acoge la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y en consecuencia se justiprecia el daño en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción y Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Soberanía de los Jueces y papel activo para apreciar y dar a los hechos de la causa la verdadera interpretación y posterior calificación jurídica; **Tercer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica en parte la sentencia de primer grado, la que condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis

Pesos con 13/100 (RD\$11,456.13), por concepto de 21 días de cesantía; c) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$7,637.42), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00); por concepto de salario de Navidad; e) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total en las presentes condenaciones de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$57,368.39);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Benzant, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.